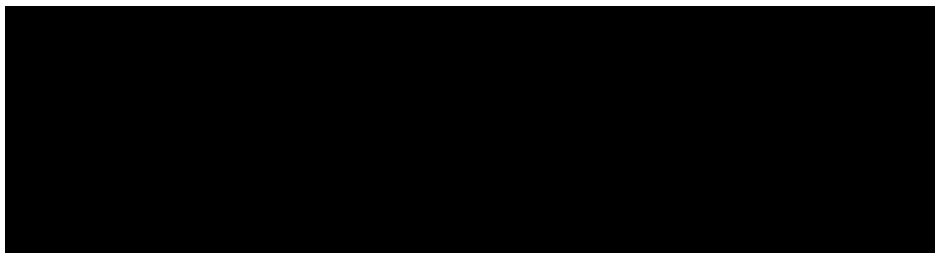


## Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 23

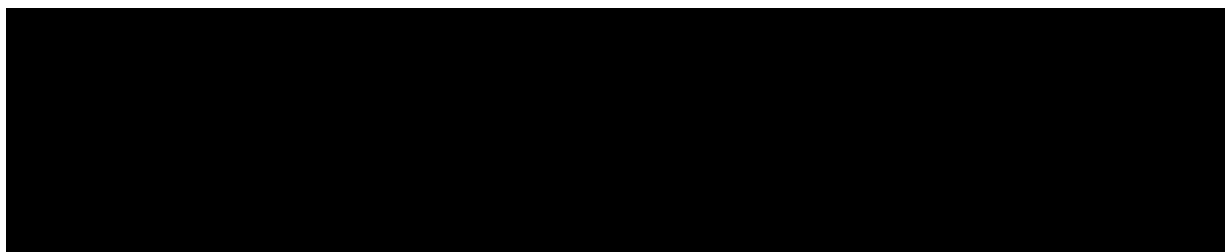
C/GranVía,19 , Planta6 - 28013

45029730




En Madrid, a 13 de mayo de 2026.

En Madrid, a la fecha de la firma obrante al pie de las actuaciones



Ha sido parte demandada el Ayuntamiento de Madrid.

### ANTECEDENTES DE HECHO

y   
turno de reparto correspondió a este Juzgado, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra resolución del expediente sancionador 935/71911313.5 dictada por el Ayuntamiento de Madrid, dictada por el Ayuntamiento de Madrid

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se solicitó a la Administración la remisión del oportuno expediente administrativo, del que se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda quien formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando *“tener deducida demanda contra la Resolución del Ayuntamiento de Madrid, con relación al expediente sancionador 935/71911313.5, en virtud de la cual se acordaba IMPONER LA SANCIÓN DE 300 EUROS Y DETRACCIÓN DE 2 PUNTOS dictando en su día previo los trámites legales, Sentencia por la que se declare:*

- A) La Nulidad de Pleno Derecho de la resolución objeto del presente recurso.*
- B) Se revoque la resolución objeto del presente recurso.*
- C) En defecto de la nulidad de pleno derecho se declare la anulabilidad de la resolución recurrida.*



D) De forma subsidiaria se aplique el margen de error, y se ubique la sanción conforme al margen correspondiente”

**TERCERO.-** Evacuado el oportuno traslado, la Administración demandada presentó escrito de contestación a la demanda formulada por la actora en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando que se desestimara el recurso. *Desestimado el recurso por no haberse alegado hechos oportunos, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dicte sentencia en los términos manifestados al contestar a la demanda”.*

**CUARTO.-** No habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, y solicitada la presentación de conclusiones, el Juzgado acordó de conformidad con lo interesado, presentándose los escritos de conclusiones con el resultado obrante en autos, declarándose mediante providencia los mismos conclusos y quedando pendientes de dictar esta resolución.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales, excepto los plazos debido a la carga de trabajo.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se dice interponer el presente recurso contencioso- administrativo contra la resolución de Madrid del recurso de reposición formulado por [REDACTED] contra la desestimación del recurso de reposición dictada por el Ayuntamiento de Madrid, se confirma la imposición de la sanción relativa al expediente sancionador número 935/71911313.5 sobre sanción de tráfico, impuesta por “Sobrepasar la velocidad media en tramo controlado. Circular a 74 km/h, límite 50 km/h.”

**SEGUNDO.-** La parte recurrente interesa la anulación de la citada sanción alegando, en síntesis, no haberse aplicado el margen de error en la toma de velocidad por el cinemómetro, así como incumplimiento del requisito de la doble fotografía exigido por ORDEN ICT/155/2020 de 7 de febrero.

**TERCERO.-** Con carácter general, parece oportuno recordar, siguiendo la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, sección 7ª, de 30 de junio de 2011 (rec. nº 2682/2009) que “(...) el Tribunal Constitucional ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el ámbito administrativo sancionador de un conjunto de garantías derivadas del contenido del Art. 24 C.E., de las que, conforme se expuso en la STC 7/1998, conviene destacar ahora el derecho de defensa, excluyente de la indefensión (SSTC 4/1982, 125/1983, 181/1990, 93/1992, 229/1993, 95/1995, 143/1995). En este sentido, hemos afirmado la exigencia de que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el expedientado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (SSTC 18/1981, 2/1987, 229/1993, 56/1998), la vigencia del derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa (SSTC 12/1995, 212/1995, 120/1996, 127/1996, 83/1997), del que se deriva que vulnera el Art. 24.2 C.E. la denegación inmotivada de una determinada prueba (STC



39/1997), así como la prohibición de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC 127/1996). Igualmente, son de aplicación los derechos a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados (SSTC 31/1986, 29/1989, 145/1993, 297/1993, 195/1995, 120/1996), y a la presunción de inocencia (SSTC 76/1990, 120/1994, 154/1994, 23/1995, 97/1995, 14/1997, 45/1997), que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración (SSTC 197/1995, 45/1997).”

CUARTO.- El ejercicio de la potestad sancionadora requiere un procedimiento legal o reglamentariamente establecido. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deberán establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a órganos distintos, sin que, en ningún caso, se pueda imponer una sanción con ausencia del necesario procedimiento (artículo 63 de la Ley 39/2015).

Los procedimientos sancionadores han de garantizar al presunto responsable los siguientes derechos: A ser notificados de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les puedan imponer, así como de la entidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya la competencia, a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes. Asimismo, tienen derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes y demás derechos reconocidos en el Art 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administración Común de las Administraciones Públicas.

Garantías que aquí se han cumplido. A lo largo del expediente administrativo la parte recurrente ha conocido la infracción que se le imputaba y ha podido formular alegaciones y recursos sin que, en ningún caso, la actuación administrativa haya causado indefensión.

QUINTO.- En cuanto a la exigencia de un segundo fotograma a la que hace referencia el demandante, cabe reseñar que nos encontramos ante un cinemómetro de efecto Doppler y sin haberse acreditado -y tal carga probatoria correspondía a la parte recurrente- que tal cinemómetro “no sea capaz de detectar, seguir e identificar inequívocamente el objetivo durante todo el proceso de medición”, aun de la única fotografía aportada se puede llegar a la conclusión de que es posible identificar de forma inequívoca al vehículo de la recurrente, el aparato captador, la fecha y hora del suceso, la velocidad registrada y el punto donde se encuentra el aparato cinemómetro. En consecuencia, no era preciso que se incluyeran dos fotografías, bastando con la que se incorporó al expediente administrativo, que permite identificar sin duda alguna el vehículo de la recurrente.

SEXTO.- No es cierto, en contra de lo señalado en el escrito de demanda, que no se haya aplicado el margen de error en la medición de la velocidad. Atendiendo al contenido del expediente administrativo obrante en las actuaciones, específicamente dispone que la velocidad medida por el cinemómetro es de 79 Km/h. Del mismo modo, las fotografías que recogen la presunta infracción también hacen referencia a una velocidad captada de 79 Km./h.



SÉPTIMO.- Sentado lo anterior, y visto el expediente administrativo, la prueba de cargo existente se reputa insuficiente; en efecto, habiéndose sancionado a la parte recurrente por sobrepasar la velocidad máxima permitida en una vía que, según señala el Ayuntamiento tiene limitada la velocidad de forma específica, principal prueba de cargo consiste precisamente en acreditar cuál es ese límite específico de la vía que aplica, por ser un elemento esencial de la infracción. El art. 47 RGCV dispone que “

*Los titulares de la vía fijarán, mediante el empleo de la señalización correspondiente, las limitaciones de velocidad específicas que correspondan con arreglo a las características del tramo de la*

*vía. En defecto de señalización específica, se cumplirá la genérica establecida para cada*

~~Vía~~ Administración municipal ha considerado aplicable una limitación específica de la vía de 50 km/h, pero nada consta en el expediente administrativo al respecto de ese límite específico, ni siquiera de la señalización existente, limitándose la Administración, sin practicar prueba alguna y sin que dicho límite específico pueda deducirse de la fotografía aportada, que apenas refleja, contrariamente a lo afirmado por el ayuntamiento, la existencia de una señal pintada en la vía, que bien podría ser una limitación específica, tal y como señala el Ayuntamiento en su contestación, pero no necesariamente de 50 Km.h., a sancionar al recurrente, desestimando sus alegaciones mediante un formulario tipo que bien valdría para sancionar cualquier conducta o desestimar cualquier alegación.

Como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional –STC 66/2007, de 27 de marzo, y STC 40/2008, de 10 de marzo- y el Tribunal Supremo (STS de 29 de Abril de

*2013) el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia y también que la insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”.*

Lo anterior hace innecesario examinar el resto de motivos de impugnación invocados en la demanda.

Procede, en consecuencia, estimar el recurso y anular los actos administrativos impugnados a que se ha hecho mención en el fundamento de derecho primero con todas las consecuencias legales inherentes a esta declaración.

OCTAVO.- De conformidad con la doctrina sentada por la Sentencia del Pleno de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Madrid de 08/06/2017, contra la presente no cabe recurso ordinario alguno.

NOVENO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, se limitan las costas a 200 euros.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO



[REDACTED] DSE  
[REDACTED] ER  
LASA, contra los actos administrativos identificados en el fundamento de derecho primero de esta resolución, que se ANULAN por no ser ajustados a Derecho, dejándolos sin efecto, con todas las consecuencias legales inherentes a esta declaración.

Con expresa condena en costas a la parte demandada de acuerdo a la limitación establecida en la fundamentación jurídica de la presente sentencia.

La presente sentencia es firme y frente a ella no cabe recurso alguno

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**EL MAGISTRADO - JUEZ**

[REDACTED]  
del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 23 de los de Madrid.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en <https://gestion.comunidad.madrid/csv> mediante el siguiente código seguro de verificación: **129532204445775985788**